



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00041 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. AYDA ESPERANZA LARA MIRABAL, en favor de NICOLÁS SANTIAGO AMAYA LARA, en contra del Sr. PEDRO ANTONIO AMAYA SÁENZ.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

Siendo competente éste Despacho Judicial para conocer y adelantar la diligencia que se surte, obra en el expediente acta de audiencia de conciliación del tres (3) de noviembre de 2016 celebrada en el I.C.B.F. regional Guainía, donde se fijó como cuota provisional de alimentos a favor de NICOLÁS SANTIAGO AMAYA LARA y en contra del demandado PEDRO ANTONIO AMAYA SÁENZ, la cual para la presente anualidad es por la suma CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$197.662.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido acorde lo pactado, encontrándose en mora de cancelar las cuotas alimentarias desde el mes diciembre de 2016, adeudando junto con intereses a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$11.088.802.00).-

Procede a admitirse la demanda Ejecutiva de Alimentos para tramitarse por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL**



CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la Sra. AYDA ESPERANZA LARA MIRABAL y en contra del Sr. PEDRO ANTONIO AMAYA SÁENZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$11.088.802.00), más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.-

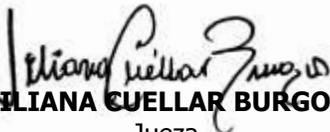
TERCERO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en acta de conciliación a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde diciembre de 2016.-

CUARTO: DECRETESE como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **ofíciase** a la SIJIN – DEGUN.

QUINTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

SEXTO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza